



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO PUENTES PATIÑO
DEMANDADO	JOSE ANGEL FERNANDEZ
RADICADO	13001-4003-002-2013-00583-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO
FECHA DE PRESENTACIÓN	24 DE MAYO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	15 DE MAYO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	19 DE MAYO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 29 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 29 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 30 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 01 DE JUNIO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
- Radicado: 13001-40-03-002-2013-00583-00**

Alfredo Vega <avega@vbasociados.com>

Mié 24/05/2023 4:47 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar -
Cartagena <j03ejecmcgema@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danellycuentas0714@gmail.com
<danellycuentas0714@gmail.com>

CC: ADRIANA PACHECO NOGUERA <adrianapacheconoguera@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

Recurso Codis.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Dr. Luis Alfredo Junieles Dorado

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 13001-40-03-002-2013-00583-00

Demandante: HUGO PUENTES PATIÑO

Demandado: JOSE ANGEL FERNANDEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL
15 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2023.

ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, identificado con C.C. No. 73.154.001 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 111.188 del C.S. de la J., acudo respetuosamente ante usted actuando como apoderado de la parte demandante para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, notificado por estado del 19 de mayo de 2023 por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito de este proceso.

NOTA: Adjunto memorial en PDF debidamente suscrito.

Cordialmente,

ALFREDO VEGA BERRIO

Socio

VEGA BERRIO & ASOCIADOS SAS

Cel: +(57) 3157052165

www.vbasociados.com

Calle 125 No 19 - 89 of. 502. Sta. Bárbara

Bogotá – Colombia

Centro Histórico, Cr. 5 No.33-15 of. 506

Cartagena – Colombia

This e-mail and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly sanctioned.



VEGA BERRIO & ASOCIADOS

A B O G A D O S

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Dr. Luis Alfredo Junieles Dorado

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 13001-40-03-002-2013-00583-00

Demandante: HUGO PUENTES PATIÑO

Demandado: JOSE ANGEL FERNANDEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2023.

ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, identificado con C.C. No. 73.154.001 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 111.188 del C.S. de la J., acudo respetuosamente ante usted actuando como apoderado de la parte demandante para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, notificado por estado del 19 de mayo de 2023 por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito de este proceso basado en los siguientes argumentos:

A. El despacho debe revocar el auto recurrido en razón a que no tuvo en cuenta que a la fecha no ha resuelto dos solicitudes procesales que se elevaron y sobre las que debió pronunciarse expresamente.

En efecto, el auto atacado debe ser revocado, pues el despacho no tuvo en cuenta que a la fecha existen dos solicitudes procesales que nunca resolvió y que estaban a la espera de su pronunciamiento.

Las dos solicitudes pendientes por resolver reposan en memorial radicado el 26 de julio de 2019 y reiterado el día 13 de noviembre de 2019 que a la fecha están sin resolver y que señalan lo siguiente:

2. *“Continuar con la etapa procesal correspondiente, en el mismo estado en que se encontraba el proceso, antes de llegar al acuerdo.*



VEGA BERRIO & ASOCIADOS

A B O G A D O S

3. *No dar trámite al incidente del poseedor por cuanto en la audiencia del 19 de febrero la parte que promovió el incidente desistió del mismo.”*

Si bien el despacho por auto del 26 de noviembre de 2019 resuelve declarar incumplido el acuerdo, omite resolver las otras dos solicitudes. Por tal razón deberá revocar el auto recurrido y en su lugar pronunciarse expresamente sobre las dos solicitudes procesales.

Reiteramos, el despacho a la fecha tiene dos solicitudes procesales pendientes por resolver, sobre las que ha guardado silencio, una de ella de alta importancia para el proceso, pues se está solicitando no dar trámite a un incidente, sobre el cual, sea cual sea la posición del despacho, esta deberá ser resuelta por auto.

Conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”

Para este caso, vemos que la parte demandada se ha valido de todo tipo de procedimientos para retrasar el proceso, pues si se revisa en detalle el expediente, desde una letra en el segundo apellido del demandante ha sido causa de litigio y recursos y hasta una acción de tutela con radicado 13001221300020180013000 que se interpuso con el único fin de retrasar el proceso.



VEGA BERRIO & ASOCIADOS

A B O G A D O S

Lo anterior sin mencionar el sinnúmero de acuerdos de pago que firmó e incumplió el demandando haciendo desgastar a la justicia en estos trámites tal y como se puede observar en el expediente.

Por lo expuesto, el despacho deberá revocar el auto recurrido.

B. El despacho debe revocar el auto recurrido pues el mismo juzgado aprobó en su totalidad el acuerdo de pago en donde el demandado se obligaba a no presentar ningún memorial dentro del proceso, pues con la firma del acuerdo se allanaba a todo.

En efecto, el 16 de julio de 2019 las partes presentaron un acuerdo de pago ante el despacho en donde pactaron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: La parte demandada acepta y se allana a la deuda contenida en las pretensiones de la demanda ejecutiva singular que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, bajo el radicado No. 130014003002-2013-00583-00. PARÁGRAFO 1. La parte demandada con la firma del presente documento renuncia a interponer recursos, escritos, incidentes o comunicados, tales como nulidades, incidentes de desembargo y en general se obliga a no llevar a cabo ninguna actuación dentro del proceso de la referencia.” (Subrayas nuestras)

Por auto del 25 de julio de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, este despacho aprobó la totalidad de la transacción presentada por las partes.

Dicha transacción es el resultado de la voluntad de las dos partes, por tanto, el despacho debió tener en cuenta que la parte demandada no estaba facultada para elevar ningún tipo de solicitud.

A. El despacho debe revocar el auto recurrido pues conforme con la ley debía proceder de oficio frente a los avalúos de los bienes embargados.

En efecto, el estado del proceso requería de una actuación que la ley le impone al juez de oficio, pues cuando se habla del avalúo de bienes del artículo 444 del CGP, se señala lo siguiente:



VEGA BERRIO & ASOCIADOS

A B O G A D O S

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Para este caso, la ley le impone al juez una carga de oficio que debió atender y ponerle de presente a la parte demandada cuando elevó su solicitud de terminación, pues el proceso ya cuenta con bienes embargados y secuestrados.

B. La apoderada de la parte demandada no está reconocida por este despacho como tal.

En efecto, no se observa en el expediente auto que reconozca a la señora CUENTAS MARTINEZ como apoderada del demandado, es más, no existe en la bandeja de entrada del suscrito abogado, memorial alguno que haya presentado nadie dentro de este proceso, incumpléndose con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente,

ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO

C.C. No. 73.154.001 de Cartagena

T.P. No. 111.188 del C. S. de la J.